Bogotá, D.C., Diciembre de 2022

Presidente

**DAVID RICADO RACERO MAYORCA**

Cámara de Representantes

Secretario

**JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretaría General

Cámara de Representantes

|  |  |
| --- | --- |
| **Asunto:** | Presentación del Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_\_\_ “*Por medio del cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”.*  |

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1012 DE 2006 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Boyacá

Congreso de la República

Partido Alianza Verde

1. **ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_ DE 2022**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1012 DE 2006 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 que modificó el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2°**. **CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS.** Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen de conformidad con la Ley 1012 de 2006, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes que cumplan los requisitos de la presente Ley.

**PARÁGRAFO.** Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos las entidades territoriales con una carga tributaria no mayor al 18%.

**ARTÍCULO 3°. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA.** La estampilla Pro Fondos Educativos es una contribución parafiscal con destinación específica que propende por el acceso y la permanencia a la educación superior y que será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

**ARTÍCULO 4°. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla serán todos los contratos de obra que suscriba el Departamento, Municipio o Distrito.

**ARTÍCULO 5°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los recursos efectivamente recaudados por la estampilla se destinarán al Fondo Educativo de la entidad territorial, que financiará exclusivamente la matrícula en instituciones de educación superior por medio de becas a los estudiantes de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley.

**ARTÍCULO 6°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial, a través de la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 8**°**. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de los contratos de obra celebrados por las entidades territoriales que implementen la estampilla.

**ARTÍCULO 9°. TARIFA.** La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen.

**PARÁGRAFO.** Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla.

**ARTÍCULO 10°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Sujeto Activo de la estampilla Pro Fondos Educativos creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla Pro Fondos Educativos.

**ARTÍCULO 11°. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo por el concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos, se deberán destinar para el objeto de la misma.

**PARÁGRAFO 1°.** El recaudo de la estampilla Pro Fondos Educativos será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda departamental, municipal o distrital.

**PARÁGRAFO 2°.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos no sea pagado al Sujeto Activo conforme a la obligación del presente artículo, el Sujeto Pasivo será acreedor de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 12°. VIGILANCIA Y CONTROL.** La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales de conformidad con las funciones asignadas, serán las encargadas de vigilar y controlar la inversión de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Fondos Educativos y su ejecución.

**ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 que modificó el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1°** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y/o a los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales que para tales fines se creen; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

**PARÁGRAFO 1°** Los Fondos Educativos en el respectivo ente territorial adjudicarán ayudas económicas a estudiantes de escasos ingresos económicos mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Tener nacionalidad colombiana.

b) Beneficiar a estudiantes que tengan el mejor rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa a través del Consejo Directivo de la misma.

c) Pertenecer a los estratos 1, 2 y 3.

d) Distribuir de manera equitativa los recursos en todas las instituciones públicas del ente territorial, de manera que la asignación de recursos se haga de manera proporcional al número de estudiantes que pertenecen a cada institución.

e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público;

f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa.

**PARÁGRAFO 2º**. Los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales del presente artículo tendrán como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos.

2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.

3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo por el concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos.

4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.

5. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que se dispongan para ello.

6. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.

7. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.

8. Recursos provenientes del sistema general de participaciones.

**PARÁGRAFO 3º. PLAN PADRINO.** En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del parágrafo 2° de este artículo,el Ministerio de Educación podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales con el objeto de financiar a los estudiantes beneficiarios de las becas objeto de la presente ley.

**PARÁGRAFO** **4º.** La administración de los Fondos Educativos estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el parágrafo 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 5°.** En el orden municipal, el Comité Administrador del Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Personero Municipal y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.

**PARÁGRAFO 6°.** En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Contralor Departamental.

**PARÁGRAFO 7°.** En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Personero Distrital.

**PARÁGRAFO 8°.** El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disposición de recursos del Fondo Educativo correspondiente, por lo cual se otorgarán hasta el agotamiento de los recursos que estén dispuestos en el Fondo Educativo. El apoyo económico que reciban los estudiantes por concepto de becas, será de hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 14°. CONVENIOS ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX.** Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior que cuenten con acreditación de alta calidad, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos al estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las universidades, podrá concurrir el ICETEX, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

**ARTÍCULO 15°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Honorable Representante de la Cámara por Boyacá

Congreso de la República

Partido Alianza Verde

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
	1. **Presentación y síntesis del proyecto**

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración para el pertinente estudio y trámite legislativo cuenta con dos objetivos claros, el primero busca modificar el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en aras de profundizar y reglamentar determinados aspectos de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales y el segundo consiste la creación de la estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos fondos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, las entidades territoriales están facultadas para crear un Fondo Educativo cuya finalidad sea la de otorgar ayudas a estudiantes con bajos ingresos económicos, con cargo a los recursos que allí ingresen. Lo anterior, con el fin de promover su ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la disposición normativa a modificar, no establece los requisitos mínimos para la creación de estos fondos ni se dispone de una fuente de financiación fija para tal fin.

Con la finalidad de promover e incentivar en las entidades territoriales la creación de este tipo de fondos, este proyecto de ley se pretende dotarlas de tal facultad con el ánimo de que propongan ante su respectiva corporación política, la creación del mismo y/o la adopción de la Estampilla Pro Fondos Educativos como una fuente de financiación del Fondo Educativo.

Ahora bien, lo que aquí se propone dista de ser cadena de fuerza, ya que cada entidad territorial analizará con base en su historia tributaria y dentro del marco normativo correspondiente la adopción e incorporación dentro de sus fuentes de financiamiento territorial del tributo propuesto en el presente proyecto de ley.

Los recursos que se recauden por valor de la estampilla, deberán ingresar al respectivo Fondo Educativo y serán destinados exclusivamente al pago de becas otorgados a estudiantes de pregrado que pertenezcan a colegios públicos, que se encuentren finalizando su educación media de bachillerato, que no cuenten con los recursos necesarios para acceder a la educación superior y que se distingan por su excelencia académica.

Como hemos resaltado anteriormente, esta iniciativa legislativa pretende amparar el derecho a la educación de aquellos estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 que por sus bajos recursos no poseen oportunidades para acceder a la educación superior, en ese sentido, la modificación a la Ley 1012 de 2006, pretende establecer algunos requisitos para que los estudiantes puedan acceder a las ayudas económicas otorgadas mediante los Fondos Educativos.

La importancia de apoyar el ingreso y permanencia en la educación superior de nuestros jóvenes radica no solo en formarlos como profesionales sino en apoyar el proyecto de vida de cada uno, brindarle la oportunidad de crecer personalmente, incrementar el acceso a oportunidades que eleven su calidad de vida y mejorar el índice de desarrollo humano de Colombia, el ingreso per cápita y familiar y en definitiva hacer de nuestro país una nación competitiva y atractiva.

**2.2 Contenido del proyecto**

El Proyecto de Ley consta de 15 artículos con los siguientes temas cada uno:

* Artículo 1º. Objeto.
* Artículo 2º. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos.
* Artículo 3°. Naturaleza jurídica de la Estampilla.
* Artículo 4°. Hecho Generador.
* Artículo 5°. Destinación específica.
* Artículo 6º. Sujeto Pasivo.
* Artículo 7º. Sujeto Activo.
* Artículo 8º. Base Gravable.
* Artículo 9º. Tarifa.
* Artículo 10º. Cuenta Maestra Especial y Transferencia.
* Artículo 11º. Rendimientos Financieros.
* Artículo 12°. Vigilancia y control.
* Artículo 13°. Modificación al artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 que modificó el artículo 111 de la Ley 30 de 1992.
* Artículo 14°. Convenios entidades territoriales, universidades e ICETEX.
* Artículo 15°. Vigencia.

**2.3 Contexto**

**Modificación del artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, que modifica el 111 de la Ley 30 de 1992**

La Ley 1012 de 2006, surge en la necesidad de propender por una descentralización de la educación superior, ofreciendo la herramienta de los Fondos Educativos a los entes territoriales, facilitando el acceso a la educación superior, así se deja ver en la gaceta 685 de 2005:

*“De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.”*

Sin embargo, la Ley no previó fuentes de financiación a través de las cuales se pudiera alimentar los fondos con el objeto de cumplir sus propósitos, lo cual se pretende mejorar en este articulado, en comparación, se puede apreciar la normativa vigente y el texto propuesto:

|  |
| --- |
| Artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 |
| **TEXTO VIGENTE**  | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior. | **ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 que modificó el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:**ARTÍCULO 1°** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a **los estudiantes** de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, **y/o** a los Fondos Educativos departamentales, municipales **o distritales** que para tales fines se creen; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.**PARÁGRAFO 1° Los Fondos Educativos en el respectivo ente territorial adjudicarán ayudas económicas a estudiantes de escasos ingresos económicos mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:****a) Tener nacionalidad colombiana.****b) Beneficiar a estudiantes que tengan el mejor rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa a través del Consejo Directivo de la misma.****c) Pertenecer a los estratos 1, 2 y 3.** **d) Distribuir de manera equitativa los recursos en todas las instituciones públicas del ente territorial, de manera que la asignación de recursos se haga de manera proporcional al número de estudiantes que pertenecen a cada institución.****e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público;****f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa.****PARÁGRAFO 2º. Los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales del presente artículo tendrán como fuentes de financiación:****1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos.****2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.****3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo por el concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos.****4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.** **5. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que se dispongan para ello.****6. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.****7. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.****8. Recursos provenientes del sistema general de participaciones.****PARÁGRAFO 3º. PLAN PADRINO. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del parágrafo 2° de este artículo, el Ministerio de Educación podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales con el objeto de financiar a los estudiantes beneficiarios de las becas objeto de la presente ley.****PARÁGRAFO 4º. La administración de los Fondos Educativos estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el parágrafo 1 del presente artículo.****PARÁGRAFO 5°. En el orden municipal, el Comité Administrador del Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Personero Municipal y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.** **PARÁGRAFO 6°. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Contralor Departamental.****PARÁGRAFO 7°. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Personero Distrital.****PARÁGRAFO 8°. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disposición de recursos del Fondo Educativo correspondiente, por lo cual se otorgarán hasta el agotamiento de los recursos que estén dispuestos en el Fondo Educativo. El apoyo económico que reciban los estudiantes por concepto de becas, será de hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.** |

De manera que con la normativa propuesta se pretende otorgar fuentes de financiación reales a los fondos educativos de Colombia, con la finalidad de garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes en la educación superior.

**Panorama educativo de los jóvenes en Colombia.**

La Ley 1885 de 2018 define a la persona joven como todo aquel entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Al comprender estos rangos de edad, representan una parte significativa del total de la población Colombiana, lo que implica que las situaciones que afectan a este grupo tenga un impacto de relevancia en los indicadores de la Nación Colombiana. En ese sentido, la gran encuesta integrada de hogares citada en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022[[1]](#footnote-1) muestra las siguientes cifras que llevan a sacar algunas conclusiones preocupantes sobre el futuro de esta población:



Como se puede observar, el total de la población joven en Colombia para el año 2017 ascendía a 12.241.819, de los cuales, tan sólo el 37.6% de la población se encontraba estudiando. Estas cifras denotan la deuda histórica que tiene el Estado Colombiano con la población joven, pues no existen las garantías suficientes que permitan asegurar la formación en educación superior.

Igualmente, el documento citado establece que las actividades que desarrollan los jóvenes también están relacionadas con sus ingresos. Por un lado, se observa que el 85,9 % de los jóvenes que ni estudian ni trabajan son pobres o están en situación de vulnerabilidad. Esta misma situación se refleja en los jóvenes que dedican su tiempo únicamente a trabajar: el 62,6 % se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad, tal como se aprecia a continuación:



Ahora bien, en específico las cifras de educación superior oficiales muestran cifras alarmantes, pues, entre los 18 y los 26 años, al menos el 38% de los hombres alcanzan la educación superior, y solo el 28 % de las mujeres llegan a ese nivel. Tal como se refleja en la siguiente gráfica del DANE.



Fuente: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018

**Deserción universitaria en el ámbito comparado y nacional.**

Según un estudio sobre deserción del Banco Mundial, citado en la revista EducaT[[2]](#footnote-2) para el año 2015 Colombia ocupaba el segundo nivel de deserción más alto de toda Latino América, sólo está por encima Bolivia con una tasa 6 puntos porcentuales por encima, llegando al 48%, y seguido por Ecuador en el tercer lugar con 10 puntos porcentuales por debajo de Colombia:



En el ámbito doméstico, el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior -SPADIES- del Ministerio de Educación Nacional, dan cuenta que a pesar de que en Colombia se ha venido reduciendo significativamente los niveles de deserción, las cifras no llegan a lo esperado quedando aun esfuerzos por hacer con la finalidad de dejar en niveles más bajos, los indicadores en esta materia.

**TASA DE DESERCIÓN ANUAL SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN**



**Fuente:** Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior -SPADIES. Corte de los datos: noviembre de 2020[[3]](#footnote-3)

En consonancia con la problemática sobre la deserción descrita, se encuentran disposiciones de este proyecto de Ley en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De esta manera se avanza en la reducción de las tasas de deserción en la educación superior, contribuyendo con el cierre de brechas educativas.

**3. MARCO JURÍDICO SOBRE LA MATERIA A LEGISLAR**

**3.1 Marco Constitucional**

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional en varias disposiciones normativas del texto referido, en esa medida, el artículo 27 asigna al Estado la obligación de garantizar las *“libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”* En esa medida, este proyecto de Ley contribuye a que el Estado colombiano en su calidad de garante, asegure la libertad para alcanzar el conocimiento ofreciendo alternativas reales para el acceso a la educación. Sumado a lo mencionado, también se encuentra el derecho de todas las personas a acceder a la educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, que establece que la educación no es solo un derecho sino un servicio público con una función social. Adicionalmente, esta disposición constitucional indica que la prestación de este servicio se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia así:

***“ARTÍCULO 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. ”* **(Subrayado fuera de texto)**

Este artículo constitucional guarda especial relevancia respecto a la iniciativa legislativa que aquí se presenta, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley, busca contribuir a la disminución de la desigualdad que existe frente a aquellos bachilleres que por sus bajos ingresos, no tienen la capacidad de pago para poder acceder a una institución superior y de esta manera garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceder a la educación.

Adicional a lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que:

***“ARTÍCULO 69.*** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”* **(Subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, la finalidad de este proyecto de ley es fortalecer la normatividad frente a la financiación de matrículas en instituciones de educación superior mediante la creación de Fondos Educativos en los Departamentos, Distritos y Municipios, con el fin de generar incentivos económicos a los estudiantes que demuestren su excelencia académica en el transcurso de sus estudios de bachillerato y deseen acceder a una institución de educación superior, pero que por sus condiciones socioeconómicas no puedan hacerlo. De igual forma, este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las fuentes de financiación de estos fondos, con el objeto de que las entidades territoriales puedan recaudar recursos que puedan concurrir a la financiación de las matrículas de estudiantes de escasos recursos económicos, lo anterior, teniendo en cuenta que la mera creación del Fondo Educativo no garantiza que se generen recursos para que concurran al mismo.

A su turno, el artículo 71 de la Constitución Política determina la obligación para el Estado de crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, tecnología, y demás manifestaciones culturales, específicamente señala:

***ARTÍCULO 71.*** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.* **(Subrayado fuera de texto)**

La anterior disposición se desarrolla en el proyecto, en la medida que su artículo 14 prevé la posibilidad de priorizar en el pago de matrículas a las entidades de educación superior que ofrezcan las mejores condiciones a los estudiantes, en esa medida, se fomenta la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Ahora bien, respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Politica establece que:

***ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.* **(Subrayado fuera de texto)**

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad, y progresividad de las leyes tributarias.[[4]](#footnote-4)

Con respecto a la atribución concedida a las entidades territoriales por el constituyente en materia de tributos, en el numeral 4 del artículo 300 se encuentra la facultad dada a las Asambleas Departamentales de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, lo anterior en el marco de la Ley:

***“ARTÍCULO 300.*** *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

*(...)*

*4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

*(...)”* **(Subrayado fuera de texto)**

De igual forma, en el artículo 313 numeral 4, la Constitución Política establece que frente al régimen municipal:

***“ARTÍCULO 313.*** *Corresponde a los concejos:*

*(...)*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”* **(Subrayado fuera de texto)**

A su vez, el artículo 338 de la Constitución Política específica que:

***ARTÍCULO 338.*** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.* **(Subrayado fuera de texto)**

En concordancia con lo anterior, por disposición constitucional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y los Concejos Distritales se encuentran facultados para la imposición de tributos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por lo establecido en las leyes expedidas por el Congreso de la República. Así las cosas, mediante este proyecto de ley, se pretende crear la base legal para la imposición de la estampilla Pro Fondos Educativos, a fin de establecer la posibilidad de que las entidades territoriales puedan adoptarla según su criterio, así como la destinación específica de los recursos recaudados, los cuales deberán concurrir al Fondo Educativo correspondiente.

**3.2 Bloque de Constitucionalidad**

Existen diversos instrumentos de carácter internacional firmados por Colombia, mediante los cuales el estado ha adquirido obligaciones en materia de educación superior, dentro de estos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque constitucional colombiano y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en Colombia por la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 28 que:

***ARTICULO 28*** *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

*(…)*

*c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (…)”* **(Subrayado fuera del texto)***.*

Adicionalmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en su numeral 3, literal C, aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, prevé que:

***ARTÍCULO 13. DERECHO A LA EDUCACIÓN.***

***(...)***

*3. “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*

*(…)*

*c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”.* **(Subrayado fuera del texto)***.*

En este sentido, es deber del estado colombiano velar porque todos sus habitantes accedan a instituciones de educación superior de manera equitativa, por lo cual se requiere por parte de las instituciones del estado que se creen mecanismos que incrementen las capacidades de acceso a la educación superior en Colombia. En concordancia con lo anterior, se propone reglamentar los Fondos Educativos y crear sus fuentes de financiación con el fin de que el estado contribuya en la disminución de la desigualdad y genere oportunidades a los jóvenes que se encuentran en desventaja por sus condiciones socioeconómicas.

**3.3 Marco Legal.**

**Ley 30 de 1992**

En materia legal debemos referirnos a la ley 30 de 1992 la cual sirve como marco normativo del servicio público de la educación superior en Colombia. En su artículo 5 señala como principio la accesibilidad a la educación, *“a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso”.* En extensión de este principio, esta misma Ley en su artículo 111, modificado por la Ley 1012 de 2006, definió que la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, con la posibilidad de crear Fondos Educativos Departamentales y Municipales; con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos.

La Ley 30 de 1992 no ha podido dar aplicación eficaz a algunas de sus disposiciones normativas, en especial las relacionadas con el acceso a la educación superior pública. Por tanto, lo que este proyecto de Ley busca es otorgar beneficios a los estudiantes que demuestren tener las condiciones académicas exigidas y que a pesar de ello, no tengan la capacidad económica para acceder al conocimiento. Saldando de esta manera parte de la deuda que se tiene con los jóvenes del país.

**3.4 Jurisprudencia**

En materia de educación la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T- 680 de 2016 ha esbozado en líneas generales la relación que existe entre el desarrollo personal y el proyecto de vida con la educación de la siguiente manera:

*(...) “La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.” (...)* **(Subrayado fuera del texto)***.*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-068/12, especifica que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional, en armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental que en el caso de la Educación Superior, es una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia que se debe implementar de manera progresiva, de igual forma, esta sentencia establece que:

*(...) “Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.” (...)* **(Subrayado fuera del texto)***.*

En concordancia con lo anterior, es pertinente la facultad creada por el legislador, respecto de la cual las entidades territoriales pueden crear Fondos Educativos que minimicen el rezago que existe entre las personas que acceden a la educación superior y aquellas que no gozan de las mismas oportunidades, a fin de garantizar el derecho a la educación de manera equitativa que debe ser implementado progresivamente por el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen por parte de las entidades territoriales, es preciso mencionar que, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia C-538 de 2002, y teniendo en cuenta el principio de legalidad tributaria, el Congreso de la República es competente para crear dicho tributo, toda vez que:

*“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso*.”

De igual forma, cabe precisar que con respecto a la naturaleza jurídica de este tributo, la estampilla que se propone es una contribución parafiscal con destinación específica, en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos, fijando así un marco conceptual bajo el cual se deben interpretar estas contribuciones parafiscales, tal y como se indica en sentencia C-040/93:

*(...)“Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar; que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de, interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado" (...)* **(Subrayado fuera del texto)***.*

En esa medida, el Congreso de la República goza de facultades suficientes que le permiten la creación del tributo que se señala mediante este proyecto de ley, así como es competente para definir los lineamientos mediante los cuales se implementa la estampilla Pro Fondos Educativos sin que se viole el principio de autonomía territorial. Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de este tributo, cabe mencionar que el recaudo del mismo tiene como finalidad otorgar beneficios a un grupo específico, sin embargo, este grupo no corresponde al sujeto pasivo que se obliga al pago del tributo, en ese sentido, cabe precisar que corresponde a una contribución parafiscal, que como lo explica la Corte, no generan una contraprestación directa por el Estado.

**4. CONFLICTOS DE INTERESES – Artículo 291 de la ley 5 de 1992**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, de la siguiente manera:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo* [*140*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) *de la Ley 5 de 1992.”*

Por su parte, sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[[5]](#footnote-5), estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”*

También el Consejo de Estado el año 2010[[6]](#footnote-6) sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. ”*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

**5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS - Ley 819 de 2003.**

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado, por lo anterior es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa lejos de ser una medida paliativa debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa según esboza la CEPAL en el documento *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021 [[7]](#footnote-7)* de la siguiente manera:

*“Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción.”*

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera

*“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”*

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción de creación de los fondos educativos emanados de la ley 1012 de 2006, los cuales tienen una naturaleza jurídica de cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

**6. BIBLIOGRAFIA.**

* COLOMBIA.CONGRESO DE LA REPÚBLICA (25 de mayo de 2019). Ley 1955 de 2019. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022.* Diario Oficial 50.964 p. 364 de las bases del plan. Disponible en : <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>
* Revista EducaT, ISSN 2745-2115. e-ISSN 2745-2107, enero-junio 2021, UNAD. Pg 18. Disponible en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/educat/article/view/4738>
* https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?\_noredirect=1
* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm>
* COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.
* COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.
* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021
1. COLOMBIA.CONGRESO DE LA REPÚBLICA (25 de mayo de 2019). Ley 1955 de 2019. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022.* Diario Oficial 50.964 p. 364 de las bases del plan. Disponible en : <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Revista EducaT, ISSN 2745-2115. e-ISSN 2745-2107, enero-junio 2021, UNAD. Pg 18. Disponible en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/educat/article/view/4738> [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?\_noredirect=1 [↑](#footnote-ref-3)
4. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm> [↑](#footnote-ref-4)
5. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez. [↑](#footnote-ref-5)
6. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021 [↑](#footnote-ref-7)